



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Ángel Gómez Medina
Demandado: La Industria Alimenticia el Trébol S.A. y Otros
Radicación: 76-834-31-05-001-2018-00368-00

AUTO SUS No. 024

Tuluá, 22 de enero de 2024

Observa el Despacho que la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROGESTIÓN CTA, HERMILA GORDILLO VÉLEZ, HEBERT MORALES y AMÉRICA YOVANA MORALES FRANCO**, dieron contestación a la demanda, el primero a través de curador ad litem (archivo No. 028 del expediente digital híbrido) y los últimos a través de su abogado (archivo No. 029 y 030 del mismo expediente digital). Por lo expuesto en líneas precedentes, al revisar el contenido de las contestaciones de la demanda, encontramos que no se ajustan a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., defectos que impiden su admisión en este momento. Veamos por qué?

El artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. en el numeral 4°, establece que la contestación de la demanda contendrá: *“Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*, mismo requisito que se echa de menos al momento de estudiar los escritos de contestación presentados por las partes demandadas.

Por lo expuesto en precedencia, se inadmitirán las contestaciones de la demanda presentadas por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROGESTIÓN CTA, HERMILA GORDILLO VÉLEZ, HEBERT MORALES y AMÉRICA YOVANA MORALES FRANCO**, para que, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsanen los defectos señalados, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

Respecto de la demandada **MACRO TRABAJO S.A.S.**, se tiene que si bien el apoderado judicial de la parte demandante, acatando lo dispuesto por la Ley, remitió a la misma la citación y posteriormente agotó la diligencia de notificación por aviso, sin obtenerse resultado positivo sobre el particular, es decir, la demandada atrás mencionada no compareció a recibir la respectiva notificación y traslado de la demanda, tal como se desprende del expediente y siguiendo la necesidad de impulsar el presente proceso, es del caso, seguir la ritualidad prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose curador ad litem con el fin de que represente sus intereses.

La designación del curador ad litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, teniendo en cuenta que el nombramiento es de forzosa aceptación y desempeñarlo de forma gratuita, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de verse inmerso en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROGESTIÓN CTA, HERMILA GORDILLO VÉLEZ, HEBERT MORALES y AMÉRICA YOVANA**

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Ángel Gómez Medina
Demandado: La Industria Alimenticia el Trébol S.A. y Otros
Radicación: 76-834-31-05-001-2018-00368-00

MORALES FRANCO, a través de sus apoderados judiciales, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados previamente, so pena de tenerse por no contestada en debida forma la demanda.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem para que defienda los intereses de la demandada **MACRO TRABAJO S.A.S.**, representada legalmente por **MARIA DEL MAR ALVARADO LEMUS**, a la profesional del derecho **SORAYA DÍAZ GÓMEZ**, quien se identifica con la C.C. No 31.195.608 de Tuluá Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No.138.048 del C.S.J., que puede ser ubicada en los teléfonos: 3183559615 – 3155847257 y/o al correo electrónico sorayadiaz14@hotmail.com; dicho nombramiento se realiza conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: NOTÍFQUESE personalmente a la abogada designada, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTÍFQUESE** personalmente el Auto Admisorio de la demanda, a la curadora ad litem designada y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:
Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ae6a624df3149f9b66a5e3a1829ef4ab0a2420eee7447de8ea432ce450da92**

Documento generado en 22/01/2024 05:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>